

Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD VARELA SILVA C.C. 16248091
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200004700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.624.533 de Palmira** y portador de la Tarjeta Profesional No. **183.181 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, en los términos del presente mandato.

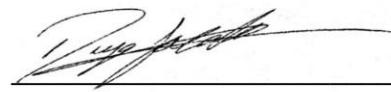
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira.
T.P. No. 183.181 del C. S. J.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: HAROLD VARELA SILVA C.C. 16248091
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620200004700

DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que el señor HAROLD VARELA SILVA, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.248.091 y que nació el 03 de abril de 1952, conforme a su documento de identificación aportado como prueba al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor HAROLD VARELA SILVA contaba con más de 40 años de edad y más de 750 semanas, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, que el 16 de Julio de 2009, bajo el No. 2013_6800337402, el señor HAROLD VARELA SILVA, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 7231 del 13 de enero de 2014, le reconoció una pensión de vejez al actor bajo las disposiciones de la ley 797 de 2003, a la edad de los 62 años, sobre un IBL de \$2.585.187, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 76.81%, arrojando como mesada pensional inicial la suma de

\$1.985.682, quedando en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio como empleado público, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, que el 06 de marzo de 2014, el señor HAROLD VARELA SILVA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución GNR 7231 del 13 de enero de 2014, solicitando se le aplicara la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que laboró por más de 20 años al servicio del Estado, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, que mediante resolución GNR 299283 del 20 de agosto del 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición, decidiendo modificar la resolución 7231 del 13 de enero del 2014, respecto del valor de la mesada pensional. IBL de \$2.6223.634, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 78.27%, arrojando como mesada pensional inicial la suma de \$2.053.518, quedando en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio como empleado público, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, que el 08 de abril de 2015, el señor HAROLD VARELA SILVA, solicitó ante COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión por vejez, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO, es que Mediante resolución VPB 45975 del 28 de mayo de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 7231 del 13 de enero de 2014, resolviendo modificar la resolución GNR 299283 del 20 de agosto del 2014, al reconocer una pensión de vejez al actor bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, la cual se liquidó con el promedio del último año de servicio, arrojando como IBL \$3.419.331, al cual se le aplicó una tasa de remplazo fija del 75%, efectiva a partir de 01 de enero del 2015. Se generó un retroactivo por valor de \$2.464.305, pero NO ES CIERTO, que la mesada pensional ascendiera a \$2.658.359, pues si bien es cierto es valor aparece en la resolución referida, también lo es que aparece en la parte motiva y resolutive la correcta mesada pensional reconocida, que después de efectuar las operaciones aritméticas, la misma asciende a \$2.564.498, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, que mediante resolución GNR 52959 del 18 de febrero de 2016, COLPENSIONES, resolvió negar la reliquidación de la pensión por vejez al señor HAROLD VARELA SILVA, manifestando: *"Que la prestación que actualmente se encuentra en nómina de pensionados se reconoció de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual indica: "Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

"Que además de lo anterior tampoco es pertinente tomar en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, o la aplicación del IBL como un factor que no hace parte del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en razón a que el régimen de transición y excluye el promedio de liquidación", de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, que el señor HAROLD VARELA SILVA, presentó el 09 de marzo de 2016, recurso de apelación contra la Resolución GNR 52959 del 18 de febrero de 2016, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, que mediante resolución VPB 21683 del 13 de mayo del 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, decidiendo confirmarla en todas sus partes, de conformidad con el expediente pensional.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, LO CIERTO, es que mediante Resolución GNR 380639 del 14 de diciembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, pero NO ES CIERTO, que en su parte resolutive se señale, *ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la GNR 52959 del 18 de febrero de 2016 recurrida por el señor VARELA SILVA HAROLD, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución*, pues la misma fue resuelta conforme a su parte resolutive en el numeral 1, "declarar improcedente el recurso de apelación", toda vez que el acto recurrido se notificó el 24 de febrero de 2016 y fue resuelto en su oportunidad procesal por medio de la resolución VPB 21683 del 13 de mayo del 2016, y en su numeral 2, señaló "negar la reliquidación de su pensión de vejez", de conformidad con el expediente pensional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso, el señor HAROLD VARELA SILVA, pretende la reliquidación de su pensión de vejez reconocida bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición.

Conforme a lo expuesto en el libelo genitor, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en garantía del derecho a la seguridad social que le asiste al demandante efectúa el estudio conforme a lo planteado.

Según el expediente pensional del señor HAROLD VARELA SILVA, se tiene que,

Mediante resolución 7231 del 13 de enero del 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al actor bajo las disposiciones de la ley 797 de 2003, a la edad de los 62 años, sobre un IBL de \$2.585.187, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 76.81%, arrojando como mesada pensional inicial la suma de \$1.985.682, quedando en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio como empleado público. Contra la misma se interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Mediante resolución GNR 299283 del 20 de agosto del 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición, decidiendo modificar la resolución 7231 del 13 de enero del 2014, respecto del valor de la mesada pensional. IBL de \$2.6223.634, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 78.27%, arrojando como mesada pensional inicial la suma de \$2.053.518, quedando en suspenso hasta que se acreditara el retiro del servicio como empleado público.

Mediante resolución VPB 45975 del 28 de mayo de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 7231 del 13 de enero de 2014, resolviendo modificar la resolución GNR 299283 del 20 de agosto del 2014, al reconocer una pensión de vejez al actor bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, la cual se liquidó con el promedio del último año de servicio, arrojando como IBL \$3.419.331, al cual se le aplicó una tasa de remplazo fija del 75%, arrojando como mesada pensional inicial la suma de \$2.564.498, efectiva a partir de 01 de enero del 2015. Se generó un retroactivo por valor de \$2.464.305.

El demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez el 11 de diciembre de 2015.

Mediante resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, niega la reliquidación solicitada. Contra la misma se interpuso el recurso de apelación.

Mediante resolución VPB 21683 del 13 de mayo del 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, decidiendo confirmarla en todas sus partes.

El demandante el 20 de octubre de 2016, presentó recurso de apelación contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016.

Mediante resolución GNR 380639 del 14 de diciembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, decidiendo en su parte resolutive numeral 1, declarar improcedente el recurso de apelación y 2, negar la reliquidación de su pensión de vejez.

Siendo así las cosas, se encuentra planamente identificado que el señor HAROLD VARELA SILVA, es beneficiario de una pensión de vejez bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y que su prestación se liquidó con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio.

Una vez determinado lo anterior, resulta necesario aclarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procede a reliquidar la pensión de vejez del señor HAROLD VARELA SILVA adoptando la Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de su parte resolutive "*Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*".

RECONOCIMIENTO PENSIONAL LEY 33 DE 1985

LEY 33 DE 1985. ARTÍCULO | 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás

condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. **Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.**

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

(...)

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

Conforme al acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición, establecido en la Ley 100 de 1993, se extinguió el 31 de julio de 2010, excepto para quienes a la entrada en vigencia de dicho acto, esto es, 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios (15 años), pues el mismo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Artículo 1. (...). "Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos, el 30 de junio de 1995, el señor HAROLD VARELA SILVA, contaba con más de 40 años de edad y al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo del 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que resulta beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993.

El señor HAROLD VARELA SILVA, nació el 03 de abril de 1952, por lo que al 30 de junio de 1995 le faltaban más de diez años para ser beneficiario de una pensión de vejez, es decir,

que le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, por lo que su IBL se liquidara de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, siendo ello conforme al art. 21 e inciso 3, del art. 36 de la ley 100 de 1992, la Circular Interna Número 16 del 6 de Agosto del 2015, la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena.

La sentencia radicada bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto de Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que, en la parte resolutive numeral primero, anuncia:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: *Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley. (...)*

LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

CIRCULAR INTERNA NÚMERO 16 DEL 6 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por la vicepresidencia jurídica y secretaría general de la administradora colombiana de pensiones en cuanto a los criterios básicos del reconocimiento y la aplicación del ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Con base en las anteriores consideraciones las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efecto hacia el futuro en los siguientes términos:

a. la definición y entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 será la siguiente

1. el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometida al régimen de transición
2. las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición son las siguientes
 - I. Quiénes al 01 abril de 1994 les faltará en menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse el ingreso base de liquidación se determinará conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993
 - II. Quiénes al 01 abril de 1994 le falta de más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993

3. El régimen de transición respeta edad tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente en tasa de reemplazo como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso hacia liquidación serán los contenidos en el decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos y en efecto a los aportes al sistema general de pensiones.

B. (...)

C. los criterios establecidos en la presente circular tengan aplicación para todos los servidores públicos independiente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición

D. con base en lo expuesto quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 respecto de la aplicación del ingreso base de liquidación

contenido de las circulares internas 01 del 01 octubre del 2012 0426 de julio del 2013 06 de 18 de diciembre del 2013 incluida la nota aclaratoria esta última

E. en este orden de ideas debe considerarse como interpretación de los artículos 36 de la ley 100 de 1993 realizado por la corte constitucional en la sentencia C 258 el 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de la circular 04 y 05 de 2013 de manera que a través de esta nueva circular significan las reglas de reconocimiento pensional administrativa y acuerdo a la cancha expuesto en la sentencia SU 230 de 2015

Los lineamientos establecidos en la presente circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 con base en el presidente judicial de la corte constitucional consagrado en la sentencia C 258 el 2013.

Mesada pensional reliquidada.

Conforme a lo expuesto, el Ingreso Base de liquidación - IBL de la pensión de vejez del señor HAROLD VARELA SILVA se calcula con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, al cual se le aplica una tasa fija del 75% según lo señalado por el art. 1 de la ley 33 de 1985. Teniendo en cuenta que el demandante cuenta con más de 1250, su ingreso base también se liquidará con el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral, a efectos de establecer cual le resulta más favorable, de conformidad con el art. 21 de la ley 100 de 1993.

IBL (promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión)

IBL: \$2.729.733

TASA: 75%

MESADA PENSIONAL INICIAL: \$ 2.047.299

ESTATUS: 03 de abril de 2007

EFFECTIVIDAD: 01 de enero de 2015 (acreditación del retiro del servicio)

IBL (promedio de lo cotizado en toda la vida laboral)

IBL: \$1.643.608

TASA: 75%

MESADA PENSIONAL INICIAL: \$ 1.232.706

ESTATUS: 03 de abril de 2007

EFFECTIVIDAD: 01 de enero de 2015 (acreditación del retiro del servicio)

Una vez establecido el monto pensional a reconocerse conforme al petitum de la demanda, la normatividad y el precedente jurisprudencial vigente aplicable, se logró determinar que la mesada pensional resulta inferior a la legalmente reconocida.

IBL (promedio de lo cotizado durante el último año de servicio)

IBL: \$3.419.331

TASA: 75%

MESADA PENSIONAL INICIAL: \$2.564.498

ESTATUS: 03 de abril de 2007

EFFECTIVIDAD: 01 de enero de 2015 (acreditación del retiro del servicio)

En el presente caso no resulta procedente acceder a las pretensiones y reliquidar el IBL de la pensión de vejez del señor **HAROLD VARELA SILVA**, reconocida bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, pues el mismo se liquidó con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio, resultándole superior a la pretendida en la instancia por lo que ha de aplicarse el

principio de favorabilidad, al encontrarse que la pensión de vejez se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, se debe a que a quienes se les reconoció una pensión de vejez en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les respeto para efectos del reconocimiento: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación establecidos en la normatividad anterior aplicable al beneficiario, quedando sentado que el IBL no es un aspecto de la transición y que para su respectiva liquidación se debe de adoptar exclusivamente lo señalado en el inciso 3 art 36 de la 100 de 1993 y en el art. 21 ibídem, según sea el caso, estando ello en concordancia con la reiterada jurisprudencia, resaltándose lo dispuesto en la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

PRESCRIPCIÓN DE MASADAS PENSIONALES.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL.

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Es pertinente señalar que, la normativa y la jurisprudencia colombiana, dejan claro que la pensión por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, pero en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años, opera el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Lo anterior sin que exista lugar a reconocimiento contrario a derecho, teniendo en cuenta que la última resolución de su expediente pensional GNR 380639, fue notificada el 22 de diciembre de 2016 y en virtud de ello, ha operado el fenómeno de prescripción frente a mesadas pensionales dejadas de cobrar.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA ME OPONGO: A que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución VPB 21683 del 13 de mayo del 2016, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016, que decidió confirmarla en todas sus partes y Resolución GNR 380639 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, interpuesto contra la resolución GNR 52959 del 18 de febrero del 2016 y se decidió en su parte resolutive numeral 1, declarar improcedente el recurso de apelación y 2, negar la reliquidación de su pensión de vejez, toda vez que las mismas se encuentran conforme a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del señor HAROLD VARELA SILVA.

A LA SEGUNDA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez del señor HAROLD VARELA SILVA, reconocida bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, pues la misma se encuentra conforme a derecho, además, porque su prestación se liquidó con el promedio de lo efectivamente cotizado en el último año de servicio, situación que le resulta más favorable, pues de efectuarse la reliquidación pretendida, la misma se debe de realizar con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de los requisitos, en estricta aplicación del régimen de transición y el precedente jurisprudencial, aunado a ello, con el estudio realizado le resulta desfavorable a sus intereses, al disminuir su mesada pensional.

A LA TERCERA ME OPONGO: A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar suma de dinero alguna por concepto de reajuste, indexación o actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, a partir del 01 de enero de 2015, pues su prestación se encuentra liquidada conforme a derecho, encontrándose a paz y salvo con el pago de su mesada legamente reconocida, aunado a ello, el retroactivo generado con ocasión a la reliquidación pensional fue ya objeto de pago.

A LA CUARTA ME OPONGO: A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

PERENTORIAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia no está obligada a reliquidar el IBL de la pensión de vejez del señor **HAROLD VARELA SILVA**, reconocida bajo las disposiciones de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, pues el mismo se liquidó con el promedio de lo efectivamente cotizado en el último año de servicio, y se debe de tener en cuenta que a quienes se les reconoció una pensión de vejez en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les respeto para efectos del reconocimiento: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación establecidos en la normatividad anterior aplicable al beneficiario, quedando sentado que el IBL no es un aspecto de la transición y que para su respectiva liquidación se debe de adoptar exclusivamente lo señalado en el inciso 3 art 36 de la 100 de 1993 y en el art. 21 ibídem, según sea el caso, estando ello en concordancia con la reiterada jurisprudencia, resaltándose lo dispuesto en la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

Ahora bien, de accederse a lo pretendido, se debe de tener en cuenta que el señor HAROLD VARELA SILVA, nació el 03 de abril de 1952, por lo que al 30 de junio de 1995 le faltaban 18 años para ser beneficiario de una pensión de vejez, es decir, que le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, por lo que su IBL se liquidaría de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la

pensión, siendo ello conforme al art. 21 e inciso 3, del art. 36 de la ley 100 de 1992, la Circular Interna Número 16 del 6 de Agosto del 2015, la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado. Resultando esta situación desfavorable a sus intereses, al disminuir su mesada pensional inicial para el 01 de abril de 2015; pues su mesada ascendería de la siguiente manera, según la liquidación del IBL.

- **IBL (promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión)**
IBL: \$2.729.733 * TASA: 75% = MESADA PENSIONAL INICIAL: \$ 2.047.299
- **IBL (promedio de lo cotizado en toda la vida laboral tras acreditar más de 1250 semanas)**
IBL: \$1.643.608 * TASA: 75% = MESADA PENSIONAL INICIAL: \$ 1.232.706
- **IBL (promedio de lo cotizado durante el último año de servicio)**
IBL: \$3.419.331 * TASA: 75% = MESADA PENSIONAL INICIAL: \$2.564.498

Es por ello, que en aplicación del principio de favorabilidad, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, encontrándose que la pensión de vejez reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

PRESCRIPCIÓN

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Es pertinente señalar que, la normativa y la jurisprudencia colombiana, dejan claro que la pensión por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, pero en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años, opera el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Lo anterior sin que exista lugar a reconocimiento contrario a derecho, teniendo en cuenta que la última resolución de su expediente pensional GNR 380639, fue notificada el 22 de diciembre de 2016 y en virtud de ello, ha operado el fenómeno de prescripción frente a mesadas pensionales dejadas de cobrar.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

MEDIOS DE PRUEBA

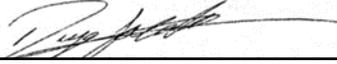
Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

- A) EN ARCHIVO DIGITAL:** Expediente Administrativo de la parte actora.
- B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiasociadosabogados.com

De Usted Honorable Magistrado, respetuosamente;



DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ
C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira
T.P. No. 183.181 del C. S. J.

ELAB/DFCT
REP/1888